



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TET-PES-026/2024

DENUNCIANTE: DANIEL MENA
MARAVILLA.

DENUNCIADO: MARIO QUIXTIANO
XICOHTENCATL.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIO: FERNANDO FLORES
XELHUANTZI

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que declara existente la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña atribuidos a Mario Quixtiano Xicohtencatl.

R E S U L T A N D O

De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de

¹ Las siguientes fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión.



ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

2. Campañas electorales. En sesión pública extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo ITE-CG 80/2023, a través del cual, se aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Así, de acuerdo, con el calendario antes mencionado, en el Estado, la etapa de campaña relativa al cargo de Integrantes de Ayuntamientos locales inició el treinta de abril y culminó el veintinueve de mayo.

II. Trámite ante la autoridad instructora.

1. Denuncia. El ocho de mayo, el ciudadano Daniel Mena Maravilla, presentó escrito de denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de Mario Quixtiano Xicohtencatl, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

2. Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias. En misma fecha, la secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones remitió a las personas integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, el escrito de queja descrito en el punto anterior.

3. Radicación y diligencias de investigación. El catorce de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó el acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, misma que se registró y radicó con el número de expediente CQD/CA/CG/103/2024, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta en tanto no se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.



Para lo cual, se ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar correspondientes.

4. Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de Ley.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio, la autoridad instructora admitió el procedimiento especial sancionador asignándole el número CQD/PE/DMM/032/2024, asimismo se ordenó emplazar a Mario Quixtiano Xicohtencatl y citar a la denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.

El veintiuno de junio, se llevó a cabo la citada audiencia, la cual, se desarrolló sin la presencia de las partes, no obstante, de haber sido debidamente emplazados.

No obstante, de ello, el denunciante y el denunciado previo inicio de la referida audiencia presentó escrito por el cual ofrecía pruebas y formulaba alegatos que consideró pertinentes.

Una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que, la autoridad instructora, ordenó la elaboración del informe circunstanciado respectivo y la remisión a este Tribunal de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/RJJ/CG/018/2024.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

1. Recepción y turno del expediente. El veintitrés de junio, mediante oficio sin número el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió el expediente relativo a la queja CQD/PE/DMM/CG/032/2024 a este Tribunal.



En esa misma fecha, con motivo de la recepción de dichas constancias, el Magistrado Presidente ordenó integrar el procedimiento especial sancionador con número de expediente TET-PES-026/2024 y turnarlo a la Segunda Ponencia, para su respectivo trámite y sustanciación.

2. Radicación. Mediante acuerdo de veinticuatro de junio, el Magistrado Ponente, tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en su ponencia, reservándose el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.

3. Debida integración del expediente. El veintidós de julio, el magistrado instructor emitió acuerdo mediante el cual consideró que el presente procedimiento se encontraba debidamente integrado; ello pues del análisis a las constancias que integran el expediente, fue posible advertir que la Comisión de quejas y Denuncias había cumplido con las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, observando lo dispuesto en los artículos 387, 388, y 389, de la Ley Electoral Local, por lo cual se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

4. Sentencia del Tribunal Local. El veintidós de julio, el Pleno del Tribunal, emitió la sentencia en el Procedimiento sancionador de mérito, en el que determinó la inexistencia de la infracción denunciada.

IV. Trámite ante Sala Regional CDMX del TEPJF.

1. Demanda. El treinta de julio la parte actora presentó un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

2. Recepción y turno del expediente. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el treinta y uno de julio se acordó integrar el expediente SCM-JE-120/2024, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

- 3. Sentencia.** El veintidós de agosto La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el procedimiento especial sancionador TET-PES-026/2024, así como tener por acreditados los elementos temporal, personal y subjetivo de la conducta denunciada, señalando un término de siete días naturales para el cumplimiento de lo ordenado en los efectos de la misma.
- 4. Recepción de la sentencia y expediente en el TET.** El veintitrés de agosto se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala el oficio mediante el cual se notifica la sentencia y regresan las constancias originales relativas al expediente TET-PES-026/2024, para el debido cumplimiento.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, así como su consecuente resolución; esto, en razón de que se denuncian conductas que pueden constituir actos anticipados de campaña que, de acreditarse, pudieron llegar a tener impacto en el curso del proceso electoral local que se celebra en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley Electoral, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



SEGUNDO. Procedencia. Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se advierte que el escrito de denuncia fue presentado de forma física ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En dicho escrito, consta el nombre del denunciante y su firma autógrafa; los documentos necesarios para acreditar la personalidad con que se ostenta; la narración expresa y clara de los hechos en que basa la denuncia, acompañándolo de las pruebas que estimó pertinentes para acreditar su dicho.

Asimismo, la denuncia que nos ocupa reúne los requisitos esenciales para la sustanciación y resolución y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la ley de la materia, este Tribunal considera que resulta procedente entrar al estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Consideraciones previas al estudio del caso concreto

1. Planteamiento de la denuncia y defensas de la parte denunciada.

El quejoso en su escrito de queja señala que el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro a las once horas con quince minutos, en el perfil denominado “INFORMATIVO INDEPENDIENTE” mismo que se ostenta con actividad periodística, realizó una transmisión en vivo en la cual realiza una entrevista al ciudadano Mario Quixtiano Xicohtencatl y refiere que dicha entrevista puede ser consultada en el link https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=986292383211064.

Añadiendo que el referido video cuya duración es de dos minutos con veintitrés segundos, se puede observar en el minuto uno con cincuenta



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

y un segundos al ciudadano denunciado referir “a todos mis paisanos, primero les quiero dar las gracias, en segunda los quiero invitar a que voten por el PRD, por un servidor Mario Quixtiano Xicohtencatl, el dos de junio va a volver a salir el sol para todos, vamos a ganar de nuevo!”

Conductas que considera el quejoso constituye un acto anticipado de campaña, toda vez que el inicio formal del mismo es hasta el treinta de abril, con lo cual a su consideración violenta la normativa electoral.

En su defensa, únicamente Mario Quixtiano Xicohtencatl mediante escrito de fecha diecinueve de junio a través del cual, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos desahogada con motivo de la primera instrucción, realizó diversas manifestaciones.

En dicho escrito refirió diversas causales de improcedencia respecto a la denuncia presentada, además de que, desde su perspectiva, existe un cambio de situación jurídica ya que si bien es cierto al momento de la presentación de la denuncia existía la calidad como candidato, en este momento ha dejado de serlo y como consecuencia el objeto y materia desaparecen con esta condición.

Respecto de los hechos denunciados, del análisis del mismo escrito ni los niega ni los afirma.

Finalmente, al considerar el actor que, ante los argumentos expuestos en su escrito de contestación y alegatos y al existir un cambio de situación jurídica, solicita que el escrito de queja que dio origen al presente procedimiento especial sancionador debe ser desechada por frívola.

2. Pruebas que obran en el expediente. De la información recabada por la autoridad instructora, así como de las aportadas por el



denunciante, se tiene que obran en autos los siguientes medios de prueba:

I. Pruebas aportadas por el denunciante.

a. La documental pública. Consistente en el nombramiento de fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, pasado ante la Fe del Notario Publico numero 2 de la demarcación de Hidalgo Tlaxcala.

b. La documental pública. Consistente en la escritura número cinco mil sesenta y dos (5062) volumen cuarenta y dos 42 folio cinco mil cuatrocientos veintiséis 5426 de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, pasado ante la Fe del Notario Público número 3 de la demarcación de Morelos, Tlaxco, el cual tiene como anexo un CD.

c. La documental pública. Consistente en el acuerdo ITE.CG 151.2024 mediante el cual se aprueba el registro de candidatos para la elección de ayuntamientos del PRD.

d. La documental pública. Consistente en la certificación que integrara el personal de la oficialía electoral.

e. La documental pública. Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada ITE-COE-PELO-0164/2024.

f. La documental pública. Consistente en el escrito signado por el C. Gil Pérez Zoto en su carácter de administrador del medio de comunicación digital “INFORMATIVO INDEPENDIENTE” que corre agregado en autos.

En ese sentido, se tienen por admitidas y desahogadas por su naturaleza en términos del artículo 388 párrafo tercero y párrafo cuarto



fracciones III y IV de la Ley Electoral Local y 22, numeral 1 y 58, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE.

II. Pruebas aportadas por el denunciado.

➤ **Mario Quixtiano Xicohtencatl.**

a. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa y favorezca a los intereses del denunciado.

b. Presuncional

en su doble aspecto Legal y humana. Consistente en el sano criterio de la autoridad resolutora al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente y favorezca a los intereses del denunciado.

En ese sentido, se tienen por desechadas las probanzas marcadas con los incisos a) y b) fueron desechadas por la autoridad instructora en términos del artículo 388 de la Ley Electoral Local y 22, numeral 1 y 58, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE

III. Probanzas recabadas por la autoridad instructora

a. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada número ITE-COE-UTCE-0197/2024 de fecha diecisiete de mayo, elaborada por el coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través de la cual, certificó el contenido del video ofrecido por el quejoso como medio probatorio.



b. Documental pública. Consistente en el oficio número ITE-DPAyF-313/2024 de fecha diecisiete de mayo, a través del cual la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto informó que el ciudadano Mario Quixtiano Xicohténcatl no se encontraba afiliado en algún partido político local.

c. Documental pública. Consistente en el oficio número ITE-SE-1152/2024 de fecha catorce de mayo, mediante el cual la secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones remitió copia certificada de la resolución ITE-CG 151/2024 asimismo, informó que el ciudadano Mario Quixtiano Xicohtencatl se encontraba registrado como propietario de la formula postulada a la Presidencia Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

d. Documental pública. Consistente en el oficio número INE/JLTLX/VRFE/0674/2024 de fecha diecisiete de mayo, signado por la vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala, a través del cual proporcionaba el domicilio del ciudadano Mario Quixtiano Xicohtencatl.

f. Documental privada. Consistente en el escrito de veinte de mayo signado por el ciudadano Gil Pérez Zoto en su carácter de administración del medio de comunicación digital “INFORMATIVO INDEPENDIENTE” el cual fue registrado con el folio 03002.

3. Valoración de los elementos probatorios

Las pruebas identificadas como documentales privadas y técnicas tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.



Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación.

4. Acreditación de los hechos denunciados. A continuación, se dará cuenta de los hechos que se tienen por acreditados, con base en el material probatorio que obra en el expediente en que se actúa.

4.1 Calidad de Mario Quixtiano Xicohtécatl.

De las pruebas recabadas por la autoridad instructora, se tiene acreditado que el denunciado Mario Quixtiano Xicohtécatl al momento en que, el quejoso presentó su queja, el denunciado tenía el carácter de aspirante a candidato al cargo de Presidente Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala por el Partido de la Revolución Democrática, lo que se acredita mediante el acuerdo ITE-CG 151/2024.

CUARTO. Estudio de fondo

Una vez que ha quedado acreditada la existencia del hecho denunciado, lo procedente es analizar si el contenido del video denunciado es susceptible de contravenir la normativa electoral, o bien, si se encuentran apegado a derecho.

Para ello, en primer término, es necesario establecer las premisas normativas que resultan aplicables al caso y posteriormente, se estudiará si el hecho denunciado se ajusta o no a los parámetros legales, en atención a los medios probatorios que obran en el expediente.

1. Marco normativo aplicable



El artículo 3º de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su inciso a) que se entenderá por actos anticipados de campaña a los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Debiendo entenderse la expresión “bajo cualquier modalidad”, como cualquier medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de mensajes y/o expresiones que contengan llamamientos expresos al voto, incluso a través de redes sociales.

Ese mismo artículo, en su inciso b), refiere que los actos anticipados de precampaña serán, aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 227, numeral 1 de la Ley General Electoral, define a la precampaña electoral como el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Así mismo, en su numeral 2, menciona los actos que están comprendidos dentro de esa etapa, siendo estos, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su



respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Ahora bien, conforme al numeral 3, el referido artículo define a la propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo establecido por la ley, así como el que señale la convocatoria respectiva difundan los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Respecto a la campaña electoral, la Ley General Electoral en su artículo 242, numeral 1, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Y por cuanto hace a los actos de campaña, el numeral 2 del referido artículo, establece que se consideraran actos de campaña a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Finalmente, la propaganda electoral, de conformidad con el numeral 3 del artículo antes mencionado, será el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difundan los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



De los preceptos legales antes citados, se puede advertir que el legislador consideró necesario establecer ciertas normas, con la finalidad de garantizar que los procesos electorales se desarrollaran en un ambiente de equidad e igualdad para sus participantes, evitando que alguna o algún partido político se posicionara indebidamente en una situación de ventaja, en relación con el resto de sus adversarios o adversarias, esto, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva.

Lo que, de permitirse se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del candidato o candidata o bien, del precandidato o precandidata correspondiente.

Por ello, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, evitando que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, obligando que desplieguen sus conductas en los tiempos establecidos por la normatividad electoral, dependiendo si se trata de precampaña o campaña.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que la actualización de los actos anticipados, se requiere la coexistencia de tres elementos, bastando con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización².

De modo que la Sala Superior ha considerado que para tener por acreditada la existencia de los actos anticipados de precampaña o

² Criterio sostenido en los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012 y SUP-RAP-15-2012 y el recurso de reconsideración SUP-JRC-194/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

campaña, se deben demostrar invariablemente los siguientes tres elementos:

a) Personal: que los actos sean realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano o ciudadana que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) Temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral, y

c) Subjetivo: en este caso, para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, univocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Y respecto de este último elemento, al emitir la jurisprudencia número **4/2018**³, la Sala Superior estableció que para tenerlo por acreditado, la

³ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y

autoridad electoral debe verificar: 1) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y, 2) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña.

Finalmente, la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

- 1) El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
- 2) El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
- 3) Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio

maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Lo anterior al emitir la jurisprudencia número **2/2023⁴** de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**.

2. Caso concreto

Una vez que se tiene acreditada la existencia de la entrevista que el quejoso refiere, lo procedente es analizar si dicho acto, conforme al cúmulo probatorio con el que se cuenta, constituyen actos anticipados de campaña como se denuncia.

Para llegar a ello, en primer lugar, se analizará el contenido del video que ofrece como prueba la denunciante, a efecto de determinar si en este se actualizan los elementos personal, temporal y objetivo, de los cuales, como ya se dijo, es necesaria su coexistencia para tener por acreditada la infracción relativa a la realización de actos anticipados o fuera de los tiempos establecidos para la etapa de campaña.

Y, en segundo lugar, en el supuesto de haberse acreditado la coexistencia de los referidos elementos, se procederá a determinar la sanción correspondiente.

⁴ Jurisprudencia que se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no obstante de ello, esta puede ser consultada a través del siguiente código:





Elemento subjetivo.

En el caso concreto, el quejoso manifiesta que, el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro a las once horas con quince minutos, en el perfil denominado “INFORMATIVO INDEPENDIENTE” mismo que se ostenta con actividad periodística, realizó una transmisión en vivo en la cual realiza una entrevista al ciudadano Mario Quixtiano Xicohtencatl en dicha entrevista se puede observar en el minuto uno con cincuenta y un segundos al ciudadano denunciado referir “a todos mis paisanos, primero les quiero dar las gracias, en segunda los quiero invitar a que voten por el PRD, por un servidor Mario Quixtiano Xicohtencatl, el dos de junio va a volver a salir el sol para todos, vamos a ganar de nuevo!”

Ello, en contravención de lo previsto en los artículos 125, 129 fracción II, 168 II y 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, pues los hechos denunciados se realizaron previo al inicio de la etapa de campañas, por lo tanto, considera el quejoso se trata de actos anticipados de campaña.

Ahora bien, en el caso, como se mencionó el quejoso aportó una prueba técnica consistente en un video que presuntamente corresponde el momento en que se desarrollaron los hechos denunciados, el cual, fue certificado su existencia y contenido por la autoridad instructora⁵.

De la referida certificación realizada por la autoridad instructora respecto del contenido del video aportado por la quejosa, se puede desprender lo siguiente:

⁵ Mediante acta circunstanciada número ITE-COE-UTCE-0197/2024 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

De conformidad a lo solicitado, el suscrito **doy fe**, que al ingresar a liga de acceso a internet señalada en el escrito de cuenta, se desprende, lo siguiente: -----

Liga de Acceso: -----

<https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watchpermalink&v=986292383211064>

(imagen uno). -----



Imagen uno.



Secretaría Ejecutiva
Coordinación de Oficialía Electoral

Peticionario: **ITE-UTCE-681/2024**

ACTA CIRCUNSTANCIADA
ITE-COE-UTCE-0197/2024

Hago constar que, al colocar la liga de acceso a internet en la barra de búsqueda, me envía la página de la red social "Facebook", de la cual se desprende una publicación del perfil denominado "Informativo Independiente", de fecha veinticinco de abril a las once horas con quince minutos, la cual tiene como título "Se registra Mario Quixtiano para la presidencia de Mazatecochco ante el ITe" en donde se tiene un video de dos minutos con veintitrés segundos, en la que se observa a una persona del sexo masculino, complexión delgada, tez morena, cabello cano, quien viste camisa clara y chaleco amarillo con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, así mismo, en el fondo se observan a diversas personas vestidas de manera común, algunas de ellas portan banderas amarillas con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática; por lo que doy cuenta que al reproducir el video se desprende lo siguiente: -----

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Voz de hombre uno. 00:00:00 - 00:18: Muy Buena tarde a todos nuestros seguidores, en este momento nos encontramos con Mario *Quixtiano*, quien está a punto de registrarse para contender a la presidencia de Mazatecochco, esto aquí en el Instituto Tlaxcalteca Electoral, pues Mario coméntanos qué es lo que le espera a Mazatecochco con tu registro. -----

Voz de hombre dos. 00:00:18 - 00:00:53: Mira, antes que nada buenos días tenga todos ustedes, hoy como tú ya lo dijiste acudí ante el ITE, para recibir el registro ya como candidato oficial a la empresa Mazatecochco, recordemos que hace tres años participé y gané, a Mazatecochco le espera otra vez el gane, vamos a ganar, vamos con todo estamos entusiasmados emocionados estamos Feliz, estoy contento, Porque esa gente que me acompaña, todo esta gente que ve es de mi municipio, cree en el proyecto de Quixtiano, le vamos a dar con todo, no le vamos a fallar, siempre lo he manifestado solamente quiero una oportunidad para demostrar de lo que soy capaz y de lo que puedo hacer, somos hombres de trabajo, hombres de lucha y vamos a dar con todo.-----

Voz de hombre uno. 00:00:54 - 00:00:56: Mario qué es lo que le hace falta a Mazatecochco. -----

Voz de hombre dos. 00:00:56 - 00:01:11: A Mazatecochco, le falta ya un cambio, un cambio verdadero, ya estamos hartos me incluyo como Ciudadano de que siempre nomás vengan y nos engañen Mazatecochco, quiere un cambio lo va a tener para 2024, primero Dios vamos, con todo ya lo dije, va a haber un cambio verdadero. -----

Voz de hombre uno. 00:01:11 - 00:01:16: Mario cuál sería tu mensaje que le mandarías a tus contrincantes electorales. -----

Voz de hombre dos. 00:01:16 - 00:01:50: Lo que siempre les he dicho, que nada mas hagan campaña, que propongan que se dediquen a proponer que se dediquen hacer campaña limpia, dejemos de hacer campaña sucia, dejemos de estarnos descalificando el uno hacia el otro, solamente nos vemos como gente no política, quiero que sean unos políticos de profesión que sean unos políticos chingones, que se dejen de estar de los dimes y diretes, y que propongan, que le echen muchísimas ganas, se los he dicho siempre, que diosito nos los bendiga a los diez candidatos que vamos hacer de Mazatecochco, todos estamos en la lucha solamente que se dediquen hacer política limpian.-----

Voz de hombre uno. 00:01:50 - 00:02:00: En este momento tu lideras las encuestas qué es lo que le dirías a los ciudadanos de Mazatecochco, tu mensaje a unos minutos ya de registrarte. -----

Voz de hombre dos. 00:02:00 - 00:02:11: A todos mis paisanos, primero les quiero dar las gracias, en segunda los quiero invitar a que voten por el PRD, por un servidor Mario Quixtiano Xicohtencatl, el 2 de junio va a volver a salir el sol para todos, vamos a ganar de nuevo. -----

Voces en conjunto. 00:02:13 - 00:02:21: Una porra, a la bio a la bao a la bin bom ban, Mario, Mario ra, ra, ra. -----

Voz de hombre uno. 00:02:21 - 00:02:23: Muchas gracias Mario. -----

Voz de hombre dos. 00:02:23: Gracias a ustedes. -----

De lo anterior, se tiene que sí se actualiza el elemento subjetivo en su vertiente de llamar a votar a favor o en contra de una candidatura, puesto que de la manifestación hecha se puede concluir que, en su integridad, el denunciado efectuó una solicitud a las personas habitantes del mencionado municipio para votar por el PRD y por él.



En dicho mensaje sí tuvo la intencionalidad de llamar expresamente a votar por una opción política, trascendió al conocimiento de la ciudadanía y pudo producir una afectación a la equidad en la contienda electoral.

Al respecto, como se refirió previamente, la Sala Superior fijó criterio en el sentido de que, para verificar la trascendencia del acto este debe tener el potencial de producir un impacto real o la puesta en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad, como ocurre en el presente caso.

De esta manera se tiene plenamente acreditado el elemento subjetivo, al existir un llamamiento al voto en una transmisión en vivo en favor del denunciado y del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

Elemento temporal.

Ahora bien respecto al elemento temporal de lo asentado en el acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-0197/202412, a través de la cual se certificó el contenido del video ofrecido por el denunciante, esta Sala Regional advierte que el llamamiento al voto en favor del PRD y del denunciado fue emitido por este el veinticinco de abril; es decir, en forma previa a que comenzaran las campañas para elegir a quienes integrarían los ayuntamientos en Tlaxcala, cuyo inicio se estableció el treinta de abril posterior⁶

Lo anterior se estima así, en atención a que la difusión de la propaganda se emitió cinco días antes de que iniciara la etapa de campaña, lo que implica que los actos de promoción anticipada objeto de la denuncia tenían una mayor posibilidad de afectar y, en su caso,

⁶ Como se determinó en el acuerdo ITE-CG 80/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto local.



impactar el principio de equidad en la contienda, generando así una ventaja indebida a su favor.

Elemento personal.

Este elemento también se actualiza, ya que los actos denunciados se realizaron por una persona obligada, pues el denunciado era en aquel momento un aspirante a la presidencia del Ayuntamiento, quien a la postre obtuvo la candidatura a dicho cargo por parte del PRD, mientras que en el mensaje materia de la denuncia se identificó plenamente por su nombre y llamó a la ciudadanía a votar por él y por el partido que le postuló.

Lo que se corrobora del contenido de la resolución ITE-CG 151/202414⁷, en la cual consta que el denunciado fue registrado como propietario de la fórmula postulada a la presidencia del Ayuntamiento por el PRD.

Por tal motivo, al haberse acreditado la existencia de la conducta infractora consistente en un acto anticipado de campaña, ya que se acreditaron los elementos temporal, personal y subjetivo, este órgano jurisdiccional considera que la misma debe sancionarse, pues de lo contrario se propicia que personas precandidatas pidan abiertamente el voto previo al inicio formal de la etapa de campaña electoral.

Más aún, si se considera que el partido político PRD, solicitó el registro del denunciado al cargo de Presidente Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, desde el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, como está debidamente acreditado en autos del expediente en que se actúa.

⁷ Cuya copia certificada fue remitida por la persona titular de la secretaría ejecutiva del ITE, mediante el oficio ITE-SE-1152/2024 de catorce de mayo.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En razón de lo aducido, este Tribunal concluye la configuración de la conducta consistente en actos de campaña electoral de forma anticipada, por parte de Mario Quixtiano Xicohtencatl, y el partido político PRD, en contravención a lo dispuesto por el artículo 166, párrafo primero, de la Ley Electoral.

Cabe señalar que, a efecto de fijar la sanción correspondiente, debe estarse a lo dispuesto en los diversos 345, fracciones I y II, 346, fracción VIII, 347, fracción I, y 358, fracción I, inciso b), y fracción II, inciso a), de la Ley Electoral, atendiendo los elementos objetivos y circunstanciales en que se efectuó la conducta, cuyo estudio y análisis se realizará en el apartado correspondiente.

3. Responsabilidad.

1) La conducta motivo de inconformidad y que se le imputa al denunciado, se tiene por actualizada, al haberse acreditado que se realizó cinco días antes del inicio formal de las campañas, considerando el plazo entre el veinticinco de abril por ser la fecha en que el Instituto realizó la certificación de la publicación de la entrevista denunciada, y la fecha de inicio de las campañas municipales, es decir el uno de mayo.

Además de los elementos que se han analizado, este Tribunal tiene la certeza que el contenido del video que fue reproducido en la entrevista denunciada se realizó con la finalidad de posicionar al denunciado, ante los electores del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala además de obtener ventaja ante los demás contendientes, durante el presente proceso electoral.

Lo anterior, debido a que en la publicación de dicha entrevista a quedado claro el llamamiento al voto en favor del denunciado, y esto le resulta un beneficio directo al denunciado, por posicionar su imagen



anticipadamente al inicio de las campañas, ante los ciudadanos del municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.⁸

2) Ahora bien, por cuanto hace al partido político PRD, este Tribunal estima que es responsable por la omisión de su deber de cuidado respecto de los actos atribuidos a sus militantes y candidatos, en virtud de lo siguiente:

La Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Sirve de apoyo en lo conducente la tesis **XXXIV/2004**, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**⁹

Por tanto, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

Lo anterior, sitúa a los partidos políticos en la posición de garantes¹⁰ respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del estado democrático.

Esto es, el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros, acorde con las particularidades del asunto; consecuentemente, el partido es responsable tanto de la conducta de

⁸ Criterio recogido y sustentado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria SRE-PSD-158/2015.

⁹ Consultable a fojas 754 a 756 de la "Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹⁰ Criterio sustentado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria SRE-PSD-113/2015



sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales conductas inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Específicamente, el artículo 346, fracción VIII, de la Ley Electoral, establece que constituyen infracciones de los partidos políticos, la realización anticipada de actos de precampañas o campañas atribuible a los propios partidos.

Ahora bien, en el particular, se determina la responsabilidad del denunciado, así como del instituto político, pues al momento de presentación del escrito de queja, el partido político PRD, ya había solicitado el registro del denunciante, al cargo de Presidente Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, además como ha quedado acreditado en la publicación denunciada se hace referencia al Instituto político, por tanto, es suficiente para determinar que dicho instituto político tuvo conocimiento de los hechos desplegados por el denunciado.

En consecuencia, es procedente establecer responsabilidad indirecta atribuible al partido involucrado.

QUINTO. Calificación e Individualización de la sanción.

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Mario Quixtiano Xicohtencatl y el partido político PRD, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta específica.

En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o



atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que sea eficaz, esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el

tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor¹¹.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como levísima, leve o grave, corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

¹¹ Criterios recogidos y sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las ejecutorias SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUPREP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUPREP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.



Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a modularla en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Toda vez que se acreditó la inobservancia del artículo 166, párrafo primero, en relación con los artículos 346, fracción VIII, y 347 fracción I, de la Ley Electoral, por parte del denunciado y del partido político PRD, por la realización de actos anticipados de campaña electoral, derivados de la publicación de una entrevista con antelación al inicio de las campañas electorales; permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la Ley Electoral.

Al respecto, los artículos 345, fracción II, y 358 fracción II, de la Ley Electoral, establecen a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas en contra de la citada legislación; así como las sanciones previstas para estos sujetos. Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 363, de la Ley Electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó, el partido político y el denunciado, inobservaron los artículos 346, fracción VIII, y 347, fracción I, en relación con lo dispuesto en el 166, párrafo primero, de la Ley Electoral, en lo relativo a la restricción de los candidatos para realizar actos anticipados de campaña derivado de su obligación de iniciar los actos de campaña electoral, hasta el día posterior a aquel en que se haya celebrado la sesión de registro formal de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, acorde con el principio de equidad en la contienda electoral, puesto que el legislador previó reglas específicas a efecto de que todos los candidatos y partidos políticos compitieran en las mismas condiciones, sin que alguno de ellos se vea desfavorecido u obtenga una indebida ventaja.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. Entrevista y transmisión en vivo de la misma en donde se realiza un llamado explícito a favor del denunciado previo al inicio de campaña que constituyen propaganda electoral, en un periodo prohibido por la normatividad electoral.

Tiempo. Conforme con el acervo probatorio analizado, se constató la existencia de la publicación denunciada, y que de acuerdo a la certificación de la oficialía electoral se realizó el veinticinco de abril, es decir, cinco días antes del inicio de las campañas electorales municipales.

Lugar. La entrevista se realizó fuera de las instalaciones del ITE, y su transmisión en vivo fue a través de la red social Facebook en la página del medio digital "INFORMATIVO INDEPENDIENTE" misma publicación que se certificó por la oficialía electoral del Instituto, con



la finalidad de corroborar los hechos denunciados, en relación a la existencia de la publicación proporcionado en el escrito de queja.

III. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de una transmisión en vivo a través de la red social Facebook en la página del medio digital “INFORMATIVO INDEPENDIENTE” entrevista que se realiza al denunciado y que el mismo realiza un llamado al voto a su favor y del partido político PRD.

IV. Intencionalidad. En el caso del denunciado, la inobservancia de la norma fue directa, en tanto que la responsabilidad para el partido también es de carácter directa. Toda vez que dicha entrevista denunciada fue precisamente el acto de registro como candidato a la presidencia municipal por el partido político PRD, transmisión en vivo de 25 de abril, misma que tiene la finalidad de hacer el llamado al voto en favor del denunciado y del Instituto político.

V. Condiciones externas y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración que la transmisión en vivo de la publicación denunciada, tuvo verificativo el veinticinco de abril, y la temporalidad en que aconteció fue con antelación al legal inicio de la campaña de posicionamiento electoral de los candidatos a cargo de elección popular, en el actual proceso electoral local.

VI. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la conducta es singular, puesto que sólo tuvo verificativo la actualización de una infracción normativa, es decir, se acreditaron actos anticipados de campaña.

VII. Reincidencia. De conformidad con el artículo 363 párrafo segundo, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurre



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

VIII. Calificación. En atención a que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en los artículos 166, párrafo primero; 346, fracción VIII, 348, fracción II, de la Ley Electoral, relacionadas con la realización de actos anticipados de campaña, derivado de su obligación de abstenerse a realizar llamados explícitos que se consideren actos anticipados de campaña hasta el día posterior en que se permita la realización de los mismos; razón por la cual se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron, el denunciado y el partido político involucrados, como levísima.

IX. Sanción. Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribubilidad correspondiente, procede imponer a los infractores, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

En el caso de los partidos políticos, el artículo 358, fracción I, de la Ley Electoral establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, o con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que determine la resolución correspondiente, la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo que le sea asignado, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

En el caso del denunciado, en su carácter de candidato postulado por el partido político a un cargo de elección popular, el artículo 358 fracción II, de la Ley Electoral, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o candidatos a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

puestos de elección popular: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la pérdida del mismo si ya está hecho el registro.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el denunciado y el partido político PRD deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Sirve de apoyo en lo conducente la tesis XXVIII/2003 de rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a **Mario Quixtiano Xicohtencatl** una **amonestación pública**, establecida en el artículo 358, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral.

Por su parte, se impone al **partido político PRD** una **amonestación pública**, establecida en el artículo 358, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral.

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza de la conducta cometida por el denunciado y el partido político, la cual se calificó como levísima, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública, resulta adecuada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que, en el caso, al determinarse que la persona denunciada y el partido político PRD, inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal sujeto de derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Habiendo resultado acreditados la falta y atribuibilidad correspondiente, lo procedente es imponer una sanción consistente en amonestación pública al denunciado y al partido político PRD, en los términos del artículo 358, fracción I, inciso a), de la Ley electoral.

Asimismo, se ordena lo siguiente:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- 1) La presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, con la finalidad de garantizar una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen.

- 2) Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir del momento en que le sea notificada la presente resolución, el partido político PRD deberá publicar, en la página de Internet de dicho Instituto, con la finalidad de garantizar una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen.

Asimismo, se ordena al partido político PRD, informe a este Tribunal, las acciones que ejecute para el debido cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello haya sucedido, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se determina la existencia de actos anticipados de campaña atribuibles a Mario Quixtiano Xicohtencatl, candidato del partido político PRD al cargo de Presidente Municipal en Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

SEGUNDO. Se impone a Mario Quixtiano Xicohtencatl, en su calidad de ex candidato del partido político PRD, una sanción consistente en una amonestación pública.



TERCERO. Se impone al partido político PRD, en su calidad de garante, una sanción consistente en una amonestación pública por culpa in vigilando.

CUARTO. Remítase la presente sentencia a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo resuelto en el expediente SCM-JE-120/2024 de los radicados en la misma.

QUINTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal Electoral de Tlaxcala.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese al denunciante, al denunciado y a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en los medios que señalaron para tal efecto; a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por oficio en su domicilio oficial; al Partido de la Revolución Democrática por oficio adjuntando copia certificada de la sentencia en su domicilio oficial y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, debiendo agregarse a los autos la constancia de notificaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi Magistrada Claudia Salvador Ángel y del secretario de acuerdos en funciones de magistrado por ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.